



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad. 540014053-005-2000-00151-00

Rad. 540014053-005-2000-00136-00

Encuentra el Despacho que el Sr. ALEJANDRO RUEDA CORTES actuando en nombre propio presenta derecho de petición con ocasión a los procesos radicados 2000-151 y 2000-136, no obstante, no se acredita la calidad en la que actúa, puesto que no es parte demandante o demandada, así como tampoco apoderado judicial, ya que no es factible que un tercero desconocido obtenga acceso a los expedientes, razón por la que se ordena REQUERIRLO para que en el término de cinco días siguientes a la fecha de recibido de la correspondiente comunicación, se sirva acreditar la calidad en la que pretende actuar, conforme a los artículos 53 y 54 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

Por otro lado, y en el evento en que el Sr. ALEJANDRO RUEDA CORTES acredite la calidad en la que actúa, se ordena REQUERIRLO con el fin de que proceda allegar la consignación de pago por concepto de “desarchivo”, conforme a lo estipulado por el Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que una vez se allegue la consignación por concepto de arancel judicial (desarchivo), el Despacho ordenará el desarchivo y posteriormente resolverá lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **20**
- NOVIEMBRE - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el escrito que antecede, no se reconocerá personería jurídica al Sr(a). ERIKA LILIANA ARCINIEGAS MARQUEZ, teniendo en cuenta que no se acredita su calidad como estudiante de Derecho, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar como DEPENDIENTE JUDICIAL del apoderado(a) judicial de la parte actora al/la estudiante de Derecho Sr(a). ERIKA LILIANA ARCINIEGAS MARQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

E.C.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre Diecinueve (19) de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-005-2012-00056-00

DEMANDANTE: **FERCO LTDA.** –NIT. 800.219.347-4

DEMANDADO: **JOHAN SALCEDO -C.C. 13.111.421**

LUIS FRANCISCO SUAREZ CORZO -C.C. 91.251.763

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos litigiosos que tiene el demandado **LUIS FRANCISCO SUAREZ CORZO**, dentro del siguiente proceso:

1. Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado N° **2019-0292** cuyo demandante es **LUIS FRANCISCO SUAREZ CORZO**, contra **JOSE REINALDO VILLASMIL**

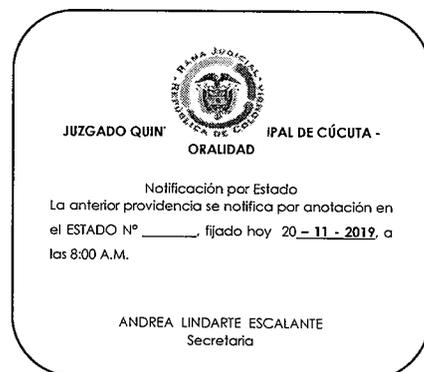
Comunicar el anterior embargo al Juzgado antes mencionado para que se sirvan registrar el mismo y acusa recibo del respectivo embargo.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre diecinueve (19) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a, a través del escrito que antecede (F.125) , se le hace saber que en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha AGOSTO 15-2019 , se librò el Oficio N^a 6296 (Agosto 30-2019), a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N.S.) , el cual a la fecha no ha sido retirado por la parte demandante , para su correspondiente radicación ante la autoridad competente , razón por la cual bajo los apremios previstos en el numeral 1^a del art. 317 del C.G.P. , se le requiere para que proceda de conformidad .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rado 284-2012 -..

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notificó por
anotación 20-11-2019.-. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2014-00245-00

Póngase en conocimiento de las partes lo solicitado por el Sr. ANTONIO JOSE CARREÑO AFANADOR a través del escrito obrante desde el folio 48 a 51, para lo que estimen legalmente pertinente.

Advierte el Despacho que lo solicitado por el Sr. ANTONIO JOSE CARREÑO AFANADOR fue presentado el 25 de Abril del año inmediatamente anterior, es decir, que ha transcurrido más de un año desde entonces, por lo que es menester brindar vigencia a lo pedido, y por ende el Despacho ordenara REQUERIRLO para que en el término de cinco días siguientes a la fecha de recibido de la correspondiente comunicación, se sirva ratificar lo solicitado y en el caso de que guarde silencio, se entenderá como el desistimiento de lo pedido ante esta Unidad Judicial. Ofíciase.

De otro lado, encuentra el Despacho que en la liquidación de costas obrante al folio 52, se invirtieron los valores de agencias en derecho de 1º y de 2º instancia, razón por la que se ordena REHACER LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor del incidentalista y en contra del demandante en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
Notificación	\$8.000,00
Emplazamiento	\$0,00
Agencias en Derecho 1º Instancia	\$600.000,00
Póliza	\$0.00
Agencias en Derecho 2º Instancia	\$360.000,00
Envío Oficio de Embargo	\$0.00
Honorarios Secuestre	\$0.00
Cámara de Comercio	\$0.00
Arancel	\$0.00
Transporte Secuestro	\$0.00
TOTAL	\$968.000,00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a Derecho, el Despacho procede a impartirle su aprobación, conforme al artículo 366 del C.G.P.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes lo solicitado por el Sr. ANTONIO JOSE CARREÑO AFANADOR a través del escrito obrante desde el folio 48 a 51, para lo que estime legalmente pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. ANTONIO JOSE CARREÑO AFANADOR para que en el término de cinco días siguientes a la fecha de recibido de la correspondiente comunicación se sirva ratificar lo solicitado a través de escritos radicados el 25 de Abril del 2018 y 09 de Mayo del 2018 y en el caso de que guarde silencio, se entenderá el desistimiento de lo pedido ante esta Unidad Judicial. **Oficiese y remítase por Secretaria.**

TERCERO: Aprobar la liquidación de costas contentiva en este proveído, en virtud de lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve

2015-5102

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del veinte de septiembre del año en curso, mediante el cual se dispuso dejar sin efectos la demanda por desistimiento tácito.

Como hechos sustentatorios del recurso horizontal se expone: que el 11 de agosto hogaño, a través dl periódico La Opinión se efectuó el emplazamiento del Sr. Yu Yan Cho Chen, para la darle cumplimiento al auto del doce de julio de este mismo año, pero lo que sucedió fue que le entregaron tarde la publicación del edicto, con lo que se acredita la gestión realizada para impulsar el proceso.

Para resolver el Despacho considera, que en el evento que nos ocupa y al entrar a estudiar la reposición planteada, fácilmente y sin mayor hesitación resulta obligado exponer que dentro del presente trámite se está en presencia de la gestión del actor encaminada a lograr el emplazamiento del Sr. Yu Yan Cho Chen, pasra notificarle el auto del diez de noviembre de dos mil dieciséis, como da cuenta la documentación obrante a los folios 124 y 125, por lo que sin hesitación alguna hay lugar a revocar el auto censurado.

De otro lado, se ordenará a la Secretaría para que proceda a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar el proveído del veinte de septiembre hogaño, por lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría para que proceda a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes el oficio emanado del Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, obrante al folio 129.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado el **20 de**
NOVIEMBRE de 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto la constancia Secretaria que antecede y de conformidad con lo previsto y establecido en artículo 447 del C.G.P., es del caso procedente acceder a la entrega de las sumas de dineros que se encuentren consignadas por cuenta de la presente ejecución y a órdenes de este juzgado, así como también de las que llegaran a hacer consignadas con posterioridad, las cuales deberán ser entregadas al demandado señor SAMUEL URIBE PICON, tal como ha sido solicitado mediante el escrito que antecede por el mismo (F. 34). Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 276-2015
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 20 - 11 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2015-00936-00

Teniendo en cuenta que el Juzgado 9º Civil Municipal de esta ciudad, mediante el oficio No. 4252 del 28 de Octubre del 2019, comunica que se **DECLARÓ ABIERTO** el trámite de insolvencia de persona natural – no comerciante, del demandado **GERMAN GUSTAVO RUIZ CAMARGO** se ordena remitir el presente proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 20 y 50 de la Ley 1116 del 2006, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Remitir el proceso al Juez del Concurso – Juzgado 9º Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo motivado. Oficiese.

SEGUNDO: Déjese constancia de la salida del presente proceso en el libro radicador y en el Sistema de Información Judicial Colombiano – Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por la parte actora, no es procedente acceder a lo requerido (F.77) y se procede a colocar en conocimiento del contenido de la sabana de consulta de depósitos judiciales obrantes al folio (F.78), para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 003-2016
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 20 - 11 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre Diecinueve (19) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por el PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL, mediante los escritos que anteceden (F. 50), a través del cual se da respuesta al oficio N° 4533 (Junio 06-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rdo. 879-2016
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 20 - 11 - 2019 .. a las 8:00
A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado JORGE LEONARDO GOMEZ GELVES, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar al demandado JORGE LEONARDO GOMEZ GELVES, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto Mandamiento de Pago de fecha Octubre 05-2017, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión, el día Domingo, tal como lo dispone la norma en cita. Igualmente realizar la publicación prevista en el párrafo segundo (2ª) del art. 108 C.G.P.

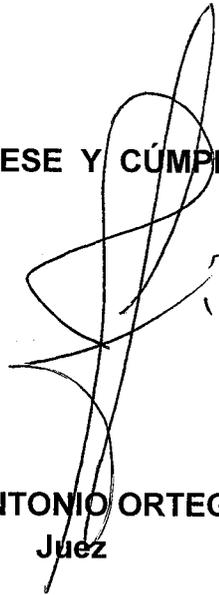
TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva allegar el **EDICTO EMPLAZATORIO** en **CD, EN FORMATO PDF**, el cual

debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2ª del artículo 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 740-2017
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 20 - 11 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre diecinueve(19) del dos mil diecinueve (2019).

La Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, en su calidad de Representante legal Judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., a través del escrito obrante al folio N° 146 , manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "F.N.G.", en su calidad de fiador, la suma de \$12.040.664.00, derivada del pago de las garantías por el "FNG" , **para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en el Pagaré suscritos por MARTHA PATRICIA TARAZONA BRAVO y SILVIA MARGARITA TARAZONA BRAVO , PAGO REALIZADO DE LA SIGUIENTE MANERA : PAGARÉ N° 8200086560 (VALOR PAGADO : \$12.040.664.00))** .Que como consecuencia de lo anterior , de manera expresa manifiesta que se reconoce en virtud del pago indicado , que ha operado por el Ministerio de la Ley a favor del F.N.G. S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito , **UNA SUBROGACIÓN LEGAL en todos los derechos , acciones , privilegios , en los términos de los arts. 1666, núm. 3ª art. 1668, inciso 1ª art. 1670, art. 2361 e inciso 1ª del art. 2395 del Código Civil y demás normas concordantes.**

Por su parte el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "F.N.G. " , a través de su Representante legal para Asuntos Judiciales , Dra. DIANA CONSTANZA CALDERÓN PINTO , ha conferido poder para que represente sus intereses dentro de la presente ejecución , a la Sociedad denominada "PINZÓN & DIAZ ASOCIADOS S.A.S". Representada por el Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la subrogación de los derechos realizados por la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA , en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "F.N.G. " , respecto de las obligaciones contenidas en EL PAGARÉ que dentro de la presente ejecución se cobra e identificado con el N° . 8200086560 , conforme lo anteriormente reseñado, para lo cual para los efectos de lo previsto y establecido en el art. 1960 del Código Civil , en armonía con el Art. 68 del C.G.P. , se ordena poner en conocimiento de la parte demandada la subrogación de los derechos realizados y anteriormente aludidos .

Ahora, conforme al poder allegado, obrante al folio N° 96 , es del caso acceder reconocer personería a la Sociedad denominada " **PINZON & DIAZ ASOCIADOS**

S.A.S. “ , Representada por el Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO , como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. “ F.N.G. “ , acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS realizada por la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA , en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “ F.N.G. “ , respecto de las obligaciones que aquí se cobran , RELACIONADAS CON EL PAGARÉ IDENTIFICADO CON EL N° 8200086560 , de conformidad con lo reseñado y expuesto en la parte motiva del presente auto .

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE, respecto a las demás obligaciones (PAGARE N° 8200086909) , contempladas en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , de fecha MARZO 23-2018 , A LA ENTIDAD BANCARIA BANCOLOMBIA , PARA . Para los fines legales pertinentes. .

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS realizada por BANCOLOMBIA, en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. “F.N.G. “ , CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO, PARA LO QUE ESTIMEN Y CONSIDEREN PERTINENTE.

CUARTO: Reconocer personería a la Sociedad denominada “PINZÓN & DIAZ ASOCIADOS S.A.S. “ , Representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. “F.N.G. “ , acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 1202 -2017.- .
crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 20-11-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre diecinueve (19) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la autorización allegada, otorgada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del escrito obrante al folio N^o95, así como también a lo dispuesto en el art. 123 del C.G.P., es del caso acceder tener como dependiente judicial del apoderado judicial de la parte demandante, al Señor JOSE MAURICIO VALBUENA CUEVAS (C.C. 1.090.466.459), quien conforme la facultad conferida, se encuentra debidamente autorizado para retirar los anexos allegados a la presente demanda, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá procederse de conformidad.

Ahora, teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito obrante al folio N^o 97, así como también a lo resuelto mediante auto de fecha Septiembre 16-2019, es del caso acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las comunicaciones pertinentes. Oficiese.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente actuación al archivo, previa constancia de la anotación correspondiente en el Libro Radicador pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Sucesión.-
Rdo. 191-2018 ..
Carr. .



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N^o _____,
fijado hoy 20-11-2019 .-

.. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre diecinueve (19) del dos mil diecinueve (2019).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el art. 447 del C.G.P., es del caso procedente acceder hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderado judicial , quien tiene facultad para recibir , de las sumas de dinero que se encuentren consignadas a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución , así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad , hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas que obra dentro del presente proceso, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes .

.NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.-.
Rdo.216-2018.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 20-11-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

Q



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito que antecede y teniéndose en cuenta el avalúo catastral allegado (folio 108 y 109), así como también lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado es por la suma de **\$86.145.000.00**, del bien inmueble identificado con **M.I. N° 260-276234**, el cual incrementado en un 50%, arroja UN VALOR TOTAL DEL AVALUO por la suma de **\$129.217.500.00**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 739-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 20-11-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre Diecinueve (19) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la publicación del emplazamiento correspondiente, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que la publicación no cumple con lo previsto en el párrafo 2º del art. 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 894-2018
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 20-11-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-01186-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS (NIT. 860.035.827-5)**, frente a **ERIKA LILIANA CASTRO RODRIGUEZ (C.C. 60.378.744)**, para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo aporta copia del **“Acuerdo de pago celebrado el 17 de Octubre del anuario, entre la aquí demandada y sus acreedores dentro del procedimiento de negociación de deudas, adelantado ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas”**, tal y como se observa desde el folio 33 al 41, es del caso de conformidad con el artículo 555 del C. G. P., suspender el proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Corolario de lo anterior, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el memorial obrante desde el folio 42 a 47, hasta tanto el proceso sea reanudado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Informar al/la Operador(a) de Insolvencia **OSCAR MARIN MARTINEZ**, por medio *del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas*, que se ha decretado suspender el proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago adoptado dentro del citado trámite.

TERCERO: Abstenerse de pronunciarse sobre el memorial obrante desde el folio 42 a 47, en virtud de lo expuesto.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve

2019-425

Procede esta Agencia judicial a resolver el recurso de reposición contra el proveído del ocho de octubre hogafío, mediante el cual, entre otras cosas, se abrió el juicio a prueba.

El recurrente fundamenta su inconformidad contra el citado proveído en el que se abstuvo de decretar la recepción del testimonio del Sr. Wilson Gallardo, sucintamente en que con el citado testimonio se pretende probar que la letra de cambio objeto de la presente ejecución es cobrada indebidamente, por cuanto nunca fue girada a nombre del actor.

Surtido el traslado de rigor el actor guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el estadio procesal para decidir el recurso en cita, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente hay que tener en cuenta que la razón por la que el Despacho se abstuvo de decretar la recepción del testimonio al Sr. Wilson Gallardo, fue simple y llanamente porque su pedimento no se ajusta a lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P., especialmente a que no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

Y, en el escrito de reposición se indica el motivo o la razón por el que fue solicitada la recepción de dicho testimonio, argumentación que no es factible tenerla en cuenta en este momento procesal, por ser extemporánea, pues los hechos objeto de la prueba han debido enunciarse en la petición de la misma.

Así mismo, el artículo 213 Ib., dispone que si la petición de la prueba reúne los requisitos indicados en el artículo 212 en cita, se ordenará su práctica.

Como puede verse, los artículos 212 y 213 del C. G. del P., contiene el debido proceso para la validez de la petición, decreto, práctica y valoración del testimonio, normatividad que se subsume dentro de lo establecido en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, cuando expone que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Lo anterior, porque el mencionado requisito, (inciso inicial del artículo 212 del C. G. del P.), lejos de comportar un ensalzamiento a las formas procesales, es una formalidad que tiene notables alcances sustanciales, en el entendido que tal exigencia es indispensable no solo para que el Operador judicial efectúe el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba conforme lo reclama el artículo 168 Ib., y para que así mismo prepare el interrogatorio que realizará a cada uno de los declarantes y, también, para que pueda ilustrarlos acerca de la finalidad de la prueba de acuerdo con el artículo 221 Ib., así como también para salvaguardar el derecho de defensa de la parte contraria a quien la solicita, pues sólo cuando la contraparte conoce previamente el objeto de la prueba puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa; de otra manera, en el caso de la práctica de testimonios, no puede saber qué preguntas concretas debe preparar para el correspondiente contrainterrogatorio, situación procesal que en el evento en estudio se echa de menos.

Como puede verse y sin hesitación alguna que el peticionario de la prueba testimonial no dio estricto cumplimiento al requerimiento legal de anunciar concretamente el objeto de la prueba, pues simple y llanamente la petición comporta un sentido general y amplio sin entrar a determinar de manera concreta y objetiva el fin del medio probatorio como lo reclama la norma en cita, amén de que por ser de derecho público y orden público, es de obligatorio cumplimiento.

Los anteriores argumentos servirían para mantener el proveído censurado, pero teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 228 de la Carta magna, respecto de que la administración de justicia es función pública y como tal las actuaciones serán públicas y permanentes y en ellas prevalecerán el derecho sustancial y, con fundamento en ello se hace necesario darle cumplimiento al artículo 170 del C. G. del P., esto es a decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia, a ello se procederá y se decretará de oficio la recepción del testimonio al Sr. Álvaro Gallardo, por ser útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones, potísima razón para revocar el párrafo 3º del numeral tercero de la resolutive del proveído censurado.

De otro lado, se observa que el actor no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º de la resolutive del auto del ocho de octubre hogafío, pues no prestó la caución ordenada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar el párrafo 3º del numeral tercero de la resolutive del proveído del ocho de octubre hogafío, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Fijar las 9 a. m. del 20 de febrero de 2020, para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del. G. del P., acorde con las directrices trazadas en el auto del ocho de octubre hogafío.

TERCERO: De oficio recepcionar el testimonio al Sr. Álvaro Gallardo, en la audiencia a realizar en la fecha y hora ordenada en el numeral precedente.

CUARTO: Debido a que el actor no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° de la resolutive del auto del ocho de octubre hogafío, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y los bienes desembargados quedan a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, conforme al oficio 3579 obrante al folio 16. Oficiase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado el 20 de
NOVIEMBRE de 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO radicado No. 540014053005-2019-00569-00 instaurado por **HENRY JAVIER ARTEAGA ALARCON**, frente a **ELIZABETH CASTRO VERA**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer y tramitar la demanda enunciada en el preámbulo de éste proveído, la cual se admitió mediante auto del 27 de Junio del 2019 (f 23).

Enterado el extremo pasivo de la acción incoada en su contra se tiene que la demandada **ELIZABETH CASTRO VERA** por medio de su apoderado judicial, contesta la demanda y formula excepciones de mérito (f 56) dentro del término legalmente establecido.

Vencido el término traslado de la demanda, ha ingresado el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por tanto, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, de conformidad con lo establecido en el artículo 1608 del C. Civil.

Para el sub júdece resulta imprescindible transcribir el artículo 384 del Estatuto Procesal que expresa: *“Cuando el arrendador demanda para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas: 3. Contestación, mejoras y consignación... Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor que, de acuerdo con la prueba allegada por la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes a la consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y los mismos periodos a favor de aquel”.*

En el presente sub examine se advierte que si bien es cierto que la parte demandada a través de apoderado judicial contesto la demanda y propuso



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

excepciones de mérito dentro del término legalmente establecido, también es cierto que el extremo pasivo no allegó las consignaciones que demuestren el pago de los cánones de arrendamiento adeudados (f 63), ya que según lo denunciado por el demandante en el libelo de la demanda y en el escrito que antecede obrante al folio 65, la Sra. **ELIZABETH CASTRO VERA** adeuda los cánones desde Febrero del 2019 hasta la fecha.

Ahora bien, resulta pertinente traer a colación que en la Sentencia C-070 del 25 de Febrero de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz expresa:

*“Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: **“onus probando incumbit actori”**, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; **“reus, in excipiendo, fic actor”**, al demandado, cuando excepciona funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y **“actores non probante, reus absolvitur”**, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”.*

La exigencia impuesta por el legislador al arrendatario demandado responde a las reglas generales que regulan la distribución de la carga de la prueba, se muestra razonable con respecto a los fines buscados por el legislador y no es contraria respecto a los fines judiciales del debido procesos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales que guían la interpretación de los derechos fundamentales.

*La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando esta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. **No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual “incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión”.** Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dadas las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación –no pago–, es que se opera, por virtud de la ley la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastara con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisitos procesal para rendir sus descargos.

La decisión del legislador extraordinario de condicionar el ejercicio de los derechos del demandado – ser oído en el proceso, presentar y controvertir las pruebas que se alleguen en su contra – a la presentación de documentos que certifiquen el pago, no es contraria al contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso.”

Es de resaltar que el artículo 384 del C.G.P. en el inciso final del numeral 4º del C.G.P. dispone: “Cualquiera que fuere la causa invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”, es decir, que el extremo pasivo no ha cumplido con la carga procesal impuesta por el legislador para poder ser oído dentro de la presente actuación.

De otro lado y encontrándose reunidas las exigencias previstas en los artículos 151 y 152 del C. G. del P., es del caso acceder a conceder AMPARO DE POBREZA solicitado mediante el escrito visto al folio 57 por la demandada Sra. **ELIZABETH CASTRO VERA**, a quien no se le designa apoderado, pues la peticionaria ha designado y el mismo se desempeña como Defensor Público.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Abstenerse de oír a la demandada dentro de la presente acción, por lo motivado

SEGUNDO: Conceder AMPARO DE POBREZA demandada Sra. **ELIZABETH CASTRO VERA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151, 152 y 153 del C. G. del P., y para los efectos de lo previsto en el Art. 154 ejusdem.

TERCERO: No designar apoderado judicial al amparado (a) por pobre, en atención a la elección efectuada por el peticionario y conforme lo considerado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al Profesional del Derecho Dr. **MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Póngase en conocimiento de las partes la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) entidad(es) bancaria(s) vistas en los folios 60, 64 y 65 para lo que estime(n) legalmente pertinente.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **20**
- **NOVIEMBRE - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre Diecinueve (19) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la publicación del emplazamiento correspondiente, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que la publicación no cumple con lo previsto en el parágrafo 2º del art. 108 del C.G.P.

Ahora, de lo comunicado por LAS ENTIDADES BANCARIAS, mediante los escritos que anteceden (F. 39 y 40), a través del cual se da respuesta a los oficios N° 8017 (Octubre 10-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 793-2019
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 20-11-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre diecinueve (19) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, se observa que efectivamente la parte actora no ha procedido en debida forma respecto a la citación del demandado, para efecto de su correspondiente notificación, tal como lo prevé y establece el art. 291 del C.G.P., razón por la cual bajo los apremios establecidos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar en debida forma con la notificación pertinente, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rado 801-2019 ...

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 20-11-2019.-. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

①

②



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre diecinueve (19) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F.225 vuelto) , se observa que efectivamente la demandada Señora MARLENE CÀCERES MACÌAS , personalmente se notificó del auto de mandamiento de pago en fecha OCTUBRE 16-2019 , TAL COMO CONSTA AL FOLIO Nª 22 , **LA CUAL DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL NO DIÒ CONTESTACIÓN A LA DEMANDA , NO PROPUSO EXCEPCIONES , término legal que le venció para tal efecto a las 6:00 P.M. del día 30 -OCTUBRE -2019 .-**

En fecha **OCTUBRE 31-2019**, la parte demandada, a través de apoderada judicial, dio contestación a la demanda, propuso excepciones previas y excepciones de fondo, TAL COMO CONSTA A LOS FOLIOS 23 AL 221, es decir las excepciones propuestas han sido presentadas de manera extemporánea , con posterioridad al término legal de diez (10) días , concedidos para tal efecto . (Numeral 1ª. art. 442 C.G.P.)- Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de tramitarlas.

Ahora , en aras de dar mayor claridad e ilustración de lo anteriormente reseñado , se le hace saber a la parte demandada que en cuanto a la excepción previa incoada , apropiado resulta exponer que no se interpuso mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago , amén de que lo presentado es extemporáneo , pues ha debido formularse a más tardar el 21 de Octubre-2019 , conforme lo establecido por el numeral 3ª del art. 442 del C.G.P., lo cual no aconteció , razón por la cual el Juzgado se releva de tramitarla y por ende resolverla de fondo .

Resumiendo lo anterior y teniéndose en cuenta que la demandada dentro del término legal no dio contestación a la demanda , no propuso excepciones , es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P. , previas las siguientes consideraciones :

Dio origen a la presente acción ejecutiva la demanda incoada por el BANCOPUPULAR S.A. , a través de apoderado judicial , frente a MARLENE CÀCERES MACÌAS , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha SEPTIEMBRE 20-2019 , obrante a los folios 18 y 19 .-

Analizado LOS TÌTULOS BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARÈS), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo

para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y la constancia Secretarial que obra dentro de la presente ejecución, obrante al folio N^a 225 vuelto , ASÍ COMO TAMBIÉN A LO RESEÑADO ANTERIORMENTE , tenemos que la DEMANDADA Señora MARLENE CÀCERES MACÍAS , personalmente fue notificada del auto de mandamiento de pago , tal como consta al folio N^a 22 , la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, ni propuso excepciones . Conforme lo anterior, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2^a del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a las excepciones propuestas por la demandada Señora MARLENE CÀCERES MACÍAS, POR HABER SIDO PRESENTADAS DE MANERA EXTEMPORÀNEA, fuera del término legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de LA DEMANDADA Señora MARLENE CÀCERES MACÍAS, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha SEPTIEMBRE 20-2019 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 1.937.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P. y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



Ejecutivo.
Rdo. 819-2019.-.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 20-11-2019 ...a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial frente a **AGROPECUARIA EL RENACER BEYAMI S.A.**, representada legalmente por **BELKIS CAROLINA VELOZA BOTELLO** o quien haga sus veces, **BELKIS CAROLINA VELOZA BOTELLO** y **MIGUEL YPOLITO VELOZA YAÑEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4003-005-2019-00886-00,, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretaran las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado(a) **BELKIS CAROLINA VELOZA BOTELLO (C.C. 1.135.854.123)**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-79972**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado(a) **MIGUEL YPOLITO VELOZA YAÑEZ (C.C. 88.216.268)**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **300-353323**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

e.c.c.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICADO: 540014003-005-2019-00888-00

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA, y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el auto de fecha en 18 de Octubre del anuario obrante al folio 21, mediante el cual se libra mandamiento de pago, por error involuntario se digitó en literal “a” del numeral primero como valor por concepto de capital “\$43.500.000,00”, siendo el valor correcto: “\$42.318.218,00”.

Por otro lado, se advierte que en el numeral segundo del mandamiento de pago del 18 de Octubre del año en curso, se indicó: “Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C.G.P. (Mínima Cuantía)”, siendo lo correcto: “Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. (Menor Cuantía)”, por tanto se ordenará notificar paralelamente el presente auto con el anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el valor por concepto de capital en el mandamiento de pago de fecha 18 de Octubre del anuario, siendo el valor correcto “\$42.318.218,00”, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Corregir el numeral segundo en el mandamiento de pago de fecha 18 de Octubre del anuario, siendo lo correcto “Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. (Menor Cuantía)”, por lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 18 de Octubre del año en curso.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 20
- NOVIEMBRE - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA radicado No. 540014053005-2019-00978-00 instaurado por **BANCO POPULAR S.A.**, frente **MARIA BELEN MENDOZA BOTELLO**, para resolver lo que en Derecho corresponda y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el auto de fecha 12 de Noviembre del anuario, mediante el cual se libra mandamiento de pago, por error involuntario se digitó la parte resolutive numeral cuarto como nombre del apoderado JOSE LUIS MANOSALVA RAMIREZ, siendo lo correcto LUIS FERNANDO LUXARDO CASTRO, por tanto se ordenará notificar paralelamente el presente auto con el anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral cuarto del proveído del 12 de Noviembre del anuario (f 21), aclarando que lo correcto es *“Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). LUIS FERNANDO LUXARDO CASTRO en los términos y para los efectos del poder conferido”*, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 12 de Noviembre del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



